

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

REGLAMENTO

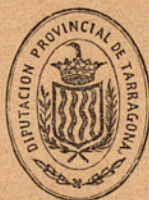
APROBADO EN SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1888,

PARA LA

ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS.



TARRAGONA:

IMP. DE F. ARÍS É HIJO.

1889.



R. 11.931

A LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

LA circunstancia de ser ya bastante numeroso el personal de peones camineros afecto al servicio de los 210 kilómetros de carretera construidos que corren á cargo de la provincia, y la de seguir en progresivo aumento, demandan que para el debido régimen de los individuos que constituyen dicho personal, se forme y adopte un Reglamento que á la par de las varias disposiciones dictadas sobre el particular hasta la fecha por V. E. contenga cuantas sean conducentes á su mejor organizacion, funcionamiento y buen gobierno.

Y si bien es cierto que la sabiduria de V. E. en los diversos casos ocurridos y consultados, y la aplicacion general por este centro, de los preceptos del vigente para los peones de las carreteras del Estado, han suplido hasta el presente la falta del indicado Reglamento, ni los acuerdos adoptados, con ser varios, ni las consultas y propuestas formuladas, abarcan todas las posibles contingencias, por no ser propio ocupar la alta atencion de V. E. con minuciosos y aislados detalles, ni el Reglamento de 49 de Enero de 1867 que rige para los peones de las carreteras del Estado, es de todo punto aplicable al personal de la provincia, sintiéndose de todos modos la necesidad de reunir en un haz formando un cuerpo de doctrina, cuanto de acuerdo con las resoluciones de V. E. sea adecuado al servicio y dependencia del espresado personal.

De aquí que el que suscribe, juzgue de su deber elevar á la superior resolucion de V. E. el adjunto proyecto de Reglamento, en el que conforme á los acuerdos vigentes y decisiones recaidas en los varios casos consultados, y manteniendo el fondo del de 49 de Enero de 1867, y los artículos que se

refieren á funciones del personal, asimilables al de las carreteras provinciales, se especifican los detalles de su organizacion, deberes y disciplina, al objeto de que una vez sancionado por V. E., con las enmiendas ó modificaciones que estime pertinentes, pueda circularse á los individuos que constituyen dicho personal y, sin pretesto de dudas ó ignorancia, exigírseles su más estricto cumplimiento.

Al igual que el Reglamento citado de 19 de Enero de 1867, contiene el proyecto del que tengo el honor de someter á la deliberacion de V. E., cuatro capítulos, de los cuales, trata el primero, de la clasificacion del personal en peones capataces y peones camineros, longitud de carretera que respectivamente tendrán á su cargo, modo de proveer las vacantes, condiciones que habrán de reunir los aspirantes, y vestuario que deberán usar, para la debida uniformidad, distincion y mejor espíritu de la clase.

Los capítulos segundo y tercero, reseñan en su parte dispositiva, las obligaciones y deberes del personal en las varias contingencias del servicio, y disciplina á que habrá de sujetarse, y en la prohibitiva, los actos de que habrá de abstenerse y los que no deberá consentir, so pena de las responsabilidades consiguientes.

En el capítulo cuarto, despues de la indicacion de los haberes de que disfrutarán los peones capataces y camineros, se enumeran los premios á que tendrán opcion y las correcciones que sufrirán, segun sea su comportamiento y la gravedad de las faltas en que incurran, y el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de los primeros é imposicion de los segundos.

Sin pretender, ni mucho menos, que el referido proyecto sea un trabajo perfecto, cabe no obstante asegurar que está basado en la experiencia del dilatado período que el que suscribe viene ejerciendo el cargo de Director jefe de caminos de la provincia, y si como principio general es admisible que la constante práctica en un determinado ramo, implica conciencia más ó menos clara de sus diversas incidencias mediante el ilustrado concurso de V. E., no parece en buena lógica pueda

negarse que en la formacion de dicho Reglamento, hayan de-
jado de presidir las bases que el asunto requiere para conse-
guir el acierto.

Se eleva tambien á V. E. la libreta de anotaciones de que
hace mérito el artículo 6.º, en cuya hoja segunda van insertas
las principales advertencias que los peones deberán tener
presentes, y en la final, la relacion de útiles y efectos que se
les entreguen y de que deben responder, dejando de acom-
pañar el Reglamento para la conservacion y policia de carrete-
ras, por cuanto el que rige para el servicio de las generales ó
del Estado, es aplicable en todas sus partes á las provinciales
y vecinales, segun así lo previene su artículo 46.

Tarragona 27 de Octubre de 1888.

EL DIRECTOR JEFE,

Luis Gervera.

SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1888.

La Diputacion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, acordó aprobar el Reglamento para la organizacion y sêrvicio de los peones camineros presentado por el Director del ramo, dándole las gracias por el celo que demuestra en obsequio del mejor servicio.

El Presidente,

Manuel Valls.

El Diputado Secretario,

Antonio Rossell Brú.

REGLAMENTO

PARA LA

ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS.

CAPITULO I.

Organizacion de los peones camineros.

ART. 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras á cargo de la provincia, habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse ó disminuirse esta longitud, cuando circunstancias especiales así lo reclamen.

ART. 2.º Veinte á veinticinco kilómetros de carretera forman un grupo ó demarcacion, de que será jefe inmediato un peon capataz. Este y los demás peones del mismo grupo, compondrán una cuadrilla.

ART. 3.º Para ser admitido peon caminero, se necesita contar á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejer-

cer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que ha de desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los facultativos encargados, y los que sepan leer y escribir.

ART. 4.º El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo y demostrado suficiente inteligencia, á juicio del Director jefe, en la práctica de los asuntos del servicio que le hubieren sido confiados, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros por falta de aspirantes con las circunstancias requeridas, podrán optar los sargentos del ejército ó cabos de la Guardia civil.

ART. 5.º El nombramiento definitivo de peones capataces y de peones camineros corresponde á la Excelentísima Diputacion provincial, y bajo el carácter de interinidad, á la Comision permanente de la misma, prévio anuncio de las vacantes en el *Boletin oficial* para la presentacion de solicitudes documentadas, y designacion por el Director jefe de caminos, del órden de mérito de los aspirantes. Para llenar las vacantes que ocurran en alguna demarcacion ó trozo, serán respectivamente preferidos, los capataces y peones que presten servicio y lleven cuando menos un año de residencia en el punto á que hubiesen sido destinados, mediante que lo soliciten antes de haber acordado la Excma. Diputacion ó Comision provincial el anuncio de convocatoria y que reunan, á juicio del Director jefe, las circunstancias que requiera el desempeño del cargo en el nuevo punto á que pretendan ser trasladados.

ART. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento; otro del de conservacion y policia de carreteras y una libreta de tareas y anotaciones, contenido todo en una cartera de cuero.

ART. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un grupo ó demarcacion no sean suficientes para su conservacion y reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

ART. 8.º El Director jefe señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los Sobrestantes ó Ayudantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

ART. 9.º Los peones capataces y camineros, residirán en los puntos que respectivamente se les señalen próximos á las demarcaciones ó trozos de que se hallen encargados.

ART. 10. El peon capataz, y los peones camineros de una cuadrilla, trabajarán todos reunidos en un trozo de una misma demarcacion, siempre que así lo disponga el Ayudante encargado, y en trozos ó demarcaciones distintas, cuando las atenciones del servicio lo exijan y lo ordene el Director jefe.

ART. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos puntos, se presentarán con sus nombramientos á los alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen las carreteras á que se hallen afectos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

ART. 12. Los peones capataces y camineros vestirán de uniforme, constando éste de las prendas reglamentarias siguientes:

Para la estacion de invierno. {
Chaqueta-blusa de lana azul oscuro, ceñida á la cintura, con vivos encarnados y una hilera de botones de metal amarillo en el frente, con la leyenda «Peon caminero».
Pantalon de pana de color aceite oscuro con vivos encarnados.
Botin de cuero.
Gorra con galon de estambre encarnado.

- Para la estacion de invierno.* { nado y una chapa de laton al frente, con la leyenda «Peon caminero».
Cinturon de cuero con chapa de metal amarillo y la misma leyenda.
Cartera de cuero pendiente de una correa, que llevarán en marcha, colocada al costado izquierdo.
- Para verano.* { Chaqueta-blusa de hilo azul oscuro ceñida á la cintura, con vivos encarnados y una hilera de botones de metal amarillo, con la leyenda «Peon caminero».
Pantalón de hilo crudo con vivos encarnados.
Sombrero de paja con la chapa de «Peon» al frente.
El botin y cinturon indicados para el traje de invierno.

Tendrán tambien un jalon indicador de un metro cuarenta centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de veinticinco centímetros de ancho y trece de alto, con la numeracion de kilómetros.

ART. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon de estambre amarillo en ángulo, con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

ART. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

ART. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

I.^a Acompañar al Director jefe, Ayudantes y Sobres-

tantes en sus visitas á las carreteras, cuando así lo dispongan.

2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.^a Señalar y dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe, los trabajos en que se hayan de ocupar los peones camineros y los auxiliares cuando los haya.

4.^a Recorrer en diferentes días y una vez por lo menos cada semana, los kilómetros que comprenda la demarcacion de su cargo, y repetir las visitas á los trozos en que por alguna causa sea conveniente ó necesario, sin perjuicio de los demás servicios que por sus jefes le sean ordenados. Fuera de los días de visita y de los que requiera el desempeño de servicios especiales, ocupará los restantes en las tareas de los peones, prestando su ayuda á los que, sea cual fuere la causa, tengan la conservacion de su trozo en estado menos favorable, debiendo permanecer en la carretera las mismas horas para los peones señaladas.

5.^a Dar parte por escrito á su jefe inmediato, de las faltas que cometan los peones, del comportamiento de éstos, del trabajo por los mismos ejecutado, de los accidentes notables que ocurran en los kilómetros puestos á su cuidado, del estado general de las vias, indicando la conveniencia de reunir el todo ó parte de su cuadrilla para un trabajo determinado, cuando á su juicio lo considere útil ó necesario. En dicho parte que será semanal cuando nada ocurra de notable, precisará los días en que haya girado la vista á cada una de las carreteras ó trozos de su demarcacion, manifestando, en otro caso, los motivos de no haberlo efectuado.

6.^a Formar las listas de los jornales que devenguen los auxiliares, y tomar nota y dar parte de los materiales que se acopien por administracion ó contrata.

7.^a Cuidar de las herramientas, útiles y demás efectos del servicio que se le entreguen, y de los que existan en

poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion, y pidiendo ó disponiendo el arreglo ó sustitucion de los deteriorados, conforme á las órdenes que sobre el particular le comunique su jefe inmediato.

ART. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante ó Ayudante lo recorrerá con él, ó reunirá la cuadrilla para darle á conocer por jefe á los peones camineros.

ART. 17. El peon capataz reconocerá por sus inmediatos jefes al Sobrestante y Ayudante encargados del grupo de carreteras de su demarcacion, y les obedecerá en cuanto le prevengan por escrito ó de palabra tocante al servicio.

ART. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y del de policia de carreteras, acerca de la conducta que han de observar con los contraventores á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas, ni permitir connivencias; y en el modo cómo deben presentarse y conducirse ante las Autoridades y jefes superiores, amonestándoles por falta de aseo y limpieza.

ART. 19. Tendrá un cuaderno donde constarán todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo 7.º del artículo 15, anotando en hojas separadas, el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso, así como las altas y bajas, espresando en la columna de observaciones, los motivos de las últimas.

ART. 20. El peon capataz reunirá el todo ó parte de su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su demarcacion, en el momento que reciba orden verbal ó por escrito, de su jefe inmediato.

ART. 21. Cuando quede interceptada la carretera ó hayan ocurrido en ella daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y procederá con los

medios de que disponga, á lo que crea más conveniente para restablecer el tránsito, hasta que reciba instrucciones de alguno de sus jefes inmediatos ó superiores.

ART. 22. Fuera de los casos espresados en los dos artículos precedentes, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni hacer salir á un peon de su trozo, á menos de que sea para proteger la seguridad del camino y sin apartarse de él más de lo que al objeto sea indispensable.

ART. 23. El peon capataz podrá despedir á los auxiliares que cometan faltas de subordinacion, que no asistan á los trabajos con la debida exactitud, ó no cumplan las tareas con la requerida actividad.

ART. 24. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea ó líneas de su demarcacion, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á los Alcaldes ó guardas rurales, de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas, de los que se causen en ellas.

ART. 25. Cuando ocurra el fallecimiento, cese ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas y demás efectos del servicio de que aquél se hubiese hecho cargo, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

ART. 26. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no le dan curso ó trascurre escesivo tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

ART. 27. Cuando un peon capataz cese por renuncia ó separacion del destino, entregará al Ayudante ó Sobrestante, las herramientas, útiles y efectos de la carretera de que se hubiese hecho cargo, todos los documentos referentes al servicio y las prendas de vestuario correspondientes.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

ART. 28. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real Instruccion de 25 Julio de 1790, tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes, lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de carreteras.

ART. 29. Las obligaciones del peon caminero como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.^a Permanecer en la carretera todos los días laborales del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada tres días todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales, dando parte al capataz de las novedades que encuentre.

3.^a Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en la carretera, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciar á los contraventores ante los Alcaldes de los términos en que las infracciones hayan tenido lugar.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus jefes le ordenen, bien sean por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir, en ausencia del capataz, los trabajos de los peones auxiliares y carros que operen en su trozo, llevar nota de los jornales que devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, útiles y demás efectos del servicio que obren en su poder, y de los materiales que existan dentro de su trozo, procurando, bajo su responsabilidad, el buen uso y conservación de los primeros, y evitando sustracciones de los últimos.

7.^a Obedecer al peon capataz de la cuadrilla, como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio.

ART. 30. El peon caminero vestirá siempre el uniforme y distintivos que le están señalados, y se presentará limpio y aseado, y cuando recorra su trozo en días laborables, lo hará con el jalon indicador.

ART. 31. El peon caminero mientras esté trabajando en su trozo, y tambien en las horas de descanso, tendrá clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas de la carretera y á las inmediaciones del punto donde se halle, pues de lo contrario, se le considerará ausente y se le impondrá una correccion igual á la que señala el artículo 62 para las faltas de asistencia á la carretera ó ausencias del trozo de su cargo, que no resulten justificadas.

ART. 32. El peon caminero suspenderá el trabajo, de 8 $\frac{1}{2}$ á 9 y de 12 á 1 en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; de 8 á 9, 12 á 1 $\frac{1}{2}$, y 4 á 4 $\frac{1}{2}$, en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y de 7 $\frac{1}{2}$ á 8 $\frac{1}{2}$, 12 á 2 $\frac{1}{2}$ y 4 $\frac{1}{2}$ á 5, en los meses restantes.

ART. 33. En los domingos y fiestas de precepto, el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día, lo ocupará especialmente en limpiar su equipo y prendas de vestuario.

ART. 34. Cuidará el peon caminero, de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna

obra particular sin el competente permiso y sin que antes haya trazado su alineacion el Ayudante, ó en delegacion de éste, el Sobrestante ó Capataz; y si despues de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, la denunciará al Alcalde, dando parte sin dilacion al peon capataz.

ART. 35. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino, ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

ART. 36. El peon caminero advertirá á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, que no salgan sus vehículos, caballerias y reses, del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos, sino los peatones. Además el peon caminero evitará que los conductores de carruajes vayan en él dormidos, y prestará, siempre que pueda, ayuda y proteccion gratuitas á los conductores de ganados mesteños ó trashumantes, para evitar en lo posible que las reses pasen por los paseos ó cunetas de la carretera, especialmente en tiempos de humedades, y que pasten en los taludes de los terraplenes, así como que entren en los terrenos de propiedad particular colindantes á la via, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el código y en el reglamento de policia y conservacion de carreteras, todo á reserva de denunciar ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intencion manifiesta cometan dichos conductores.

ART. 37. El peon caminero cuidará de que se observe puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores, para que se les imponga el castigo correspondiente. En éstos casos, evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores y conduciéndose en tcdó con la compostura y moderacion que corresponde.

ART. 38. Cuando aparezcan malhechores en el trozo de su cargo ó en sus inmediaciones, el peon caminero lo

advertirá á los transeuntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil ú otros agentes de la Autoridad más próximos.

ART. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto relativo al servicio ocurra en su trozo, y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos á otros si son urgentes.

ART. 40. Acompañará el peon caminero dentro ó fuera de su trozo, á cualquiera de sus jefes, siempre que se lo manden, para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

ART. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, á correr partes y á notificar á las Autoridades la presencia de malhechores.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio para un caso de urgente y reconocida necesidad.

3.º Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que los acompañe, ó para que se traslade al punto que se le designe, en cuyo caso lo verificará sin dilacion, ó conforme se le ordene.

4.º Cuando lo reclame algun grave suceso natural propio ó de la familia, mediante peticion y obtencion de vénia del Director jefe si la urgencia y gravedad de la ocurrencia no lo impiden; ó poniéndolo, de otro modo, en inmediato conocimiento del capataz, y éste al del Ayudante. La urgencia del caso quedará á la apreciacion del Director jefe, quien despues de los informes que estime convenientes y de oír al interesado, propondrá la correccion á que haya lugar, si á su juicio no resultase aquella bastante justificada.

ART. 42. Los peones camineros están obligados á

trabajar temporalmente en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la demarcacion de su capataz.

ART. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras que se ejecuten para la carretera, carros y caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en la carretera ó márgenes contiguos, ni ocuparse en trabajos ajenos al servicio de su cargo.

Estas disposiciones son extensivas á los peones capataces.

ART. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra algun accidente desgraciado.

ART. 45. Los peones camineros no recibirán gratificación de persona alguna, por complacencias, ocultaciones ó tolerancias de infracciones del reglamento de policia de carreteras, ni por servicios ó auxilios prestados en el ejercicio y cumplimiento de los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad de pérdida del destino y formacion de causa, segun proceda.

ART. 46. Cuando el peon caminero se encuentre accidentalmente imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte ó lo hará notificar sin dilacion alguna al peon capataz, pues de otro modo se le impondrá una correccion, equiparando su falta á las de ausencia voluntaria.

ART. 47. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asuntos del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que la dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudiré el peon caminero al jefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos, pero si éstos no la dan curso ó transcurre escesimo tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que sea justo.

ART. 48. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto el cinturón, la cartera y la chapa de la gorra ó sombrero.

Cuando se entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres dias de haber, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso, el cinturón, chapa y cartera, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

ART. 49. Siempre que el Director jefe lo considere conveniente para el servicio, podrá proponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á una demarcacion ó trozo distintos de aquéllos para los que hubiesen sido nombrados, y será obligatorio el traslado si así lo acuerda la Superioridad.

ART. 50. Cuando un peon caminero cese por renuncia ó separacion del cargo, entregará al peon capataz, las herramientas, prendas de vestuario que correspondan, y los papeles y demás efectos del servicio que deban obrar en su poder.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

ART. 51. Los peones capataces y camineros disfrutarán del haber que respectivamente les esté señalado ó se señale, y de las franquicias y exenciones concedidas ó que les concedan las leyes.

ART. 52. Los peones capataces tendrán opcion á un premio anual de 40 pesetas, que se dará al que en el transcurso del año más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento. No se otorgará el premio, si ninguno lo mereciere.

ART. 53. Los peones camineros optarán á un premio anual de 25 pesetas, repartiéndose cinco premios de esta clase entre igual número de individuos que hayan dado

pruebas durante el año de la mejor solicitud y actividad en el cumplimiento de sus deberes. Se reducirá el número de premios ó no se concederá ninguno, segun que sean menos de cinco ó no haya peon alguno que se hubiese hecho acreedor á dicho premio.

ART. 54. Los premios indicados en los dos artículos precedentes, se otorgarán á propuesta del Director Jefe, quien dentro el mes de Diciembre de cada año y en vista de los informes de los Ayudantes ó Sobrestantes encargados de las carreteras, propondrá á la Excma. Diputación ó Comision provincial, si á su juicio ha lugar, los individuos que merezcan ser agraciados.

ATR. 55. Los peones camineros tendrán opcion á las plazas de capataces, cuando reunan las circunstancias señaladas en el artículo 4.º y no tengan impedimento físico que les prive de ejercer debidamente las funciones del cargo.

ART. 56. Cuando un peon capataz ó caminero caiga enfermo y la duracion de la enfermedad esceda de dos meses, el Director jefe pondrá un sustituto con cargo al haber del interesado, y si la enfermedad se prolongase más allá de seis meses, dará parte á la Superioridad para la resolucion que ésta juzgue conveniente.

ART. 57. Cuando un peon capataz ó caminero se lastime en los trabajos de la carretera ó en el desempeño de algun asunto del servicio, quedando imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones, se dará conocimiento á la Excma. Diputacion provincial para que acuerde lo que estime justo ó procedente.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de inhabilitacion ó falta de aptitud y actividad necesarias, por achaques ó avanzada edad.

ART. 58. Sin motivo justificado ó bastante fundado, no se separará del servicio, ni, salvo lo dispuesto en el artículo 49, se trasladará contra su voluntad, á ningun peon capataz ni caminero, de la demarcacion ó trozo para que hubiese sido nombrado, no entendiéndose como

traslados, el pase ó residencia interina en otros puntos, que por necesidad del servicio se les ordene.

Se concederán permutas cuando convengan en ellas los interesados, mediante instancia elevada á la Excelentísima Diputacion provincial, y prévio informe favorable del Director jefe, y aprobacion de la Superioridad.

ART. 59. El Director jefe, Ayudantes y Sobrestantes, podrán anotar en las libretas de las tareas de los peones capataces ó camineros, las faltas que les observen y las correcciones que les hayan sido impuestas.

Se rebajará un día de haber, por cada vez que en los actos del servicio se encuentre á un peon capataz ó caminero sin la indicada libreta; y tres días, en caso de que la pierda.

ART. 60. Si un peon capataz no dá parte de las faltas de los peones de su cuadrilla, sea por negligencia, ocultacion ó disimulo, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

ART. 61. Las faltas leves de subordinacion y disciplina, las de aseo y limpieza, y las de exactitud y actividad en el cumplimiento de las obligaciones generales, se castigarán con el descuento de uno á cinco días de haber; y si consisten estas últimas en el retraso injustificado de la tarea señalada, con la rebaja de los días de haber que se conceptuen necesarios para la terminacion del trabajo.

ART. 62. Las ausencias de la demarcacion ó trozo y las faltas de asistencia á la carretera sin motivo debidamente justificado, se castigarán con la rebaja de haber de un doble número de días de los en que el peon capataz ó caminero haya dejado de prestar el servicio reglamentario, computándose como días completos, los en que haya faltado parte.

ART. 63. La pérdida ó deterioro de los enseres del trabajo, y de documentos y prendas de vestuario, por desidia ó mal uso, se castigarán con el descuento del importe que exijan la reposicion ó arreglo respectivos,

sin perjuicio de las demás responsabilidades á que los hechos dieren lugar.

ART. 64. En los casos de manifiestas infracciones del Reglamento de policia y conservacion de carreteras, y especialmente en los de construccion de obras dentro la zona de servidumbre sin el permiso competente, y que no conste haberse denunciado oportuna y debidamente, se impondrá á los peones capataces y camineros encargados, un correctivo proporcionado á la importancia de los hechos, y segun que éstos impliquen prevaricacion, tolerancia ó negligencia.

ART. 65. Cuando por las autoridades locales ó por particulares, se formulen denuncias contra el comportamiento de los peones capataces ó camineros, se instruirá expediente, y despues de las diligencias y declaraciones oportunas y de oír al interesado, informará el Director jefe, resolviendo luego la Superioridad segun en justicia proceda.

ART. 66. Las faltas graves de subordinacion y moralidad, y las repetidas correcciones por desaplicacion y demás, motivarán la suspension de empleo y sueldo y separacion definitiva del servicio, que sin ulteriores trámites, acordará de plano la Superioridad.

ART. 67. Salvo la separacion definitiva del destino que está reservada á la Exma. Diputacion provincial, las demás correcciones serán impuestas, cuando aquella no esté reunida, por la Excma. Comision permanente de la misma, á propuesta del Director jefe.

ART. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan hasta el presente dictado, que se opongan á las prescritas en este Reglamento.

Disposicion general.

Luego de terminada por completo una carretera y nombrado que sea todo el personal de peones que haya de cuidar de su conservacion, el Director jefe hará la distribucion de los trayectos de que cada uno haya de encargarse, pudiendo modificarla, siempre y cuando circunstancias imprevistas ó la experiencia acrediten á su juicio ser conveniente ó necesario.



RF-8-33